

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

V Í S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S Í D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que señala el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y esto no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo el caso de que se ejercita la

acción de rescisión de un Contrato de Compraventa verbal y como consecuencia las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, el cual fue celebrado en esta ciudad capital y al tener las partes su domicilio en la misma, se infiere que el cumplimiento también se daría en el mismo lugar, por tanto, se da el supuesto legal a que se refiere la norma adjetiva civil supra citada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita como acción principal la rescisión de un contrato de compraventa verbal y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en los artículos que comprende el título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“1. Por la declaración judicial de rescisión del contrato verbal de compraventa referido en el hecho numero 1; 2. Por la entrega real y material del vehículo señalado en el hecho numero 1; 3. Por el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio.”*** Acción que contemplan los artículos 2171 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.

Las demandadas ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlas, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.”. Por lo que en observancia a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que dispone el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado; desprendiéndose de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a las demandadas ***** se encuentran ajustados a derecho, pues se realizaron por medio de edictos un vez que se acreditó el desconocimiento general del domicilio de aquellas, con los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, Director

General del Instituto Catastro del Estado, Comisión Federal de Electricidad y Comisario de Policía Ministerial del Estado, los cuales obran de la foja doce a la diecinueve, de esta causa, razón por la cual se ordenó emplazarlas por medio de edictos en términos del artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y lo cual se realizó, como así se desprende de las constancias que obran de la foja dieciocho a la treinta y cinco de este asunto y aún así las demandadas ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**. En observancia a esto las partes exponen en su demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo establece el precepto señalado, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la cual se desahogó únicamente con el dicho de los dos últimos testigos al haberse desistido el oferente del dicho del primero de ellos; una vez analizadas las declaraciones de los testigos y considerando por cuanto a estos su edad, preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de

acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba con la cual se acredita que el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete el oferente celebro un contrato de compraventa con *****, respecto de un vehículo marca *****, modelo ***** del año *****, color perla, estipulándose como precio la cantidad de ciento quince mil pesos, saber y constarles que sobre esto, el día de la compraventa ***** le entrego a ***** un ticket de un supuesto deposito de un cheque y le mostro a ***** de que estaba en proceso dicho depósito y que este se confió y le entrego la posesión del vehículo, le endoso la factura del mismo y entrego la demás documentación, lo que les consta porque estuvieron presentes al momento de la celebración del contrato y que se llevo en el domicilio del oferente.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de ***** y que se integro con el informe a regado de la foja noventa y siete a la cien de este asunto, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al estar adminiculada con la prueba antes valorada y además se considera que lo emite el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado de la Institución Bancaria mencionada y lo cual justifico con el poder anexado a la documental en comento, aunado a que acompaña a su informe un Estado de cuenta; prueba con la cual se acredita, que la cuenta bancaria numero ***** de la Institución que rinde el informe, corresponde a ***** ***** y la cual en el periodo

comprendido del ocho de mayo de dos mil diecisiete al siete de junio del indicado año, presento los movimientos que se reflejan en el estado de cuenta que de dicha cuenta se adjunta y reflejando como movimientos del ocho de mayo de dos mil diecisiete al siete de junio del mencionado año, entre otros movimientos, un depósito por la cantidad de ciento quince mil pesos efectuado el veintiséis de mayo y realizado con el depósito del cheque ***** de la cuenta ***** y además que el veintinueve de mayo, el cheque a que se ha hecho referencia fue devuelto porque la cuenta a que corresponde se encuentra cancelada.

La **DOCUMENTAL** relativa al cheque numero ***** de la cuenta ***** a nombre de *****, de la Institución Bancaria *****, visto a fojas cinco de esta causa y respecto a la cual el oferente en aras de su perfeccionamiento ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y ELEMENTOS GRAFICOS** a cargo del Apoderado Legal de la Institución Bancaria mencionada y que en audiencia de fecha veinticuatro de julio del año en curso desahogo la Licenciada *****, la cual reconoció el cheque y el sello que presenta, por pertenecer a la Institución Bancaria que representa, más no así el llenado del cheque por desconocer quién realizó esto; dado lo anterior, a la documental se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que su contenido se encuentra adminiculado con la prueba antes valorada; documental con la cual se acredita que en fecha veintiséis de mayo de dos

mil diecisiete se expidió a favor de ***** el cheque *****,
de la cuenta ***** a nombre de ***** de la ***** , por la
cantidad de CIENTO QUINCE MIL PESOS; además que en su
reverso presenta dos sellos, el primero con sello de caja
de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en el
que se indica que es para pago, cobro o depósito en cuenta
y el segundo de fecha veintinueve de mayo del mencionado
año, en el que se indica que fue devuelto por otras causa,
sin especificar cuál.

La **DOCUMENTAL** consiste en la copia fotostática
simple de aviso de campo e imagen de cheque devuelto, que
corre agregada a fojas cuatro de este asunto, a la que no
se le otorga ningún valor en observancia a lo que dispone
el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles
vigente del Estado, al ignorar de que fuente fue tomada la
misma.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose
por esto todas y cada una de las constancias que integran
la presente causa, la que resulta parcialmente favorable a
la parte actora, en virtud de alcance probatorio que se ha
concedido a los elementos de prueba antes valorados y por
lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por
reproducido como si a la letra lo fuere en obvio espacio y
tiempo.

Le es desfavorable la circunstancia de que de
los elementos de prueba aportados, no se desprende indicio
alguno de que la demandada ***** interviniera en la
celebración del contrato de compraventa base de la acción,

pues lo único que la vincula al mismo es el hecho de que la demandada *****, realizo un deposito a la cuenta del actor, un cheque de la cuenta de ***** y firmado por ella, más de ninguna forma se demostró que esta otorgara su consentimiento en la celebración del Contrato mencionado.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta parcialmente favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato de compraventa base de la acción y el cumplimiento de la obligación por parte del actor, de entregar a la compradora el vehículo objeto de la misma y los documentos correspondientes, además que la compradora en cumplimiento a su obligación de pago, el haber efectuado un deposito en la cuenta del vendedor mediante un cheque y que este fue devuelto por encontrarse cancelada la cuenta de cheques de que mano el mismo, de donde surge presunción de que la compradora ***** no cumplió con su obligación de cubrir el precio estipulado; presuncional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que a la parte actora también le fueron admitidas como pruebas la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de *****, la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** y **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de las demandadas, las que no se desahogaron la primera y última por causa imputable a la parte oferente y la segunda por haberse desistido de la misma, según se desprende del acta

de audiencia de fecha veinticuatro de julio del año en curso

VI.- Pues bien, con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que no le asiste derecho al actor para demandar la rescisión del Contrato de Compraventa base de su acción, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 675.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1684.- El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1715.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso

obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.

Artículo 1821.- Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

Artículo 2119.- Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

De los preceptos legales transcritos se desprende que para la existencia del contrato de Compraventa se requiere el consentimiento de quienes lo celebran, precisar su objeto y el precio convenido, consentimiento que desde luego deberá ser expreso o tácito, además que cuando una de las partes ha cumplido con las obligaciones de su parte que le impone el contrato, podrá exigir de su contraria la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, más entratándose de bienes muebles únicamente podrá demandar el cumplimiento del contrato.

Ahora bien, para decidir sobre la acción ejercitada es necesario analizar primeramente la legitimación Ad Causam, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un presupuesto procesal para hacer valer la misma y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el siguiente criterio jurisprudencial: **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador. *Consultable bajo el registro número 240,057 del IUS2003, disco 2.*"

Sobre la legitimación en la causa, Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: *"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de*

él. I." La transcripción explica de manera clara el presupuesto que nos ocupa en cuanto a la acción ejercitada.

Ahora bien de los elementos de prueba aportados, no se desprende que ***** interviniera en la celebración del contrato de compraventa del cual se demanda la rescisión, pues lo único que puede atribuirse a ella es que la compradora ***** cubrió el precio estipulado con un cheque expedido por ***** de su cuenta bancaria, por tanto, no puede atribuirse a esta el consentimiento de su parte para la celebración del Contrato señalado y exigido por el artículo 1675 fracción I del Código Civil vigente del Estado, por lo que dado esto, se concluye que existe falta de legitimación pasiva por lo que se refiere a ***** al no identificarse esta como obligada en el Contrato basal, consecuentemente se le absuelve de todas y cada unas de las prestaciones que se le reclaman.

Y por cuanto a la demandada ***** se considera lo previsto por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, de cuyo texto se desprende que el perjudicado por el incumplimiento de su contraria y derivado de obligaciones asumidas en un contrato bilateral, puede optar por exigir su cumplimiento o la rescisión del contrato, a excepción de compraventa sobre bienes muebles, pues en este caso aplica la norma especial que rige para los bienes muebles y contemplado en el artículo 1822 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo que se traten de ventas que facultan al comprador a pagar el

precio en bonos, lo que no acontece en especie, pues de los hechos que vierte el actor y probado con los elementos de prueba desahogados, queda acreditado que demanda la rescisión del contrato de compraventa que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete celebro con ***** en calidad de compradora, respecto del vehículo ***** , ***** , modelo ***** , color perla, con número de identificación vehicular ***** , de cuatro puertas y cuatro cilindros, sin placas de circulación, habiéndose estipulado como precio la cantidad de CIENTO QUINCE MIL PESOS; contrato que resulta perfecto y obligatorio para las partes al haberse señalado el objeto y el precio, más aún, quedo probado que el actor entregó a la compradora el vehículo y la documentación correspondiente y que la compradora a su vez pretendió realizar el pago mediante un depósito a través de un cheque, que si bien se reflejó en la cuenta del vendedor, en momento posterior se canceló dicho depósito en razón de que la cuenta de la cual se libró el cheque se reportó cancelada, de lo cual se desprende que el precio se cubriría de contado. Dado lo anterior, se tiene que no procede la rescisión del contrato de compraventa basal, toda vez que el objeto del mismo es un bien mueble y además el precio sería de contado, por lo que aplica lo dispuesto por el artículo 1822 del código supra citado.

En consecuencia de lo anterior, no procede rescindir el contrato de compraventa que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete celebraron ***** y ***** respecto del vehículo a que se refiere la

presente causa, los cuales quedan obligados en los términos del contrato de acuerdo a lo que disponen los artículos 1671 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, absolviéndose a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, sin que proceda condenar al actor al pago de los gastos y costas del presente juicio, dado que las demandadas no erogaron gasto alguno en razón de que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por tanto, no se da lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor ***** no probó su acción.

SEGUNDO.- Que las demandadas ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se declara que existe falta de legitimación pasiva por cuanto a la demandada *****, dado que esta no intervino en la celebración del Contrato de Compraventa base de la acción, por lo que se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- No procede rescindir el contrato de compraventa, que en fecha veintiséis de mayo de dos mil

diecisiete celebros el actor ***** en calidad de vendedor y de la otra parte ***** , toda vez que el objeto del mismo fue un bien mueble y de acuerdo a lo que dispone la ley sustantiva de la materia, no procede la rescisión de un contrato de compraventa cuando recaen bienes muebles.

QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, las partes que celebraron el contrato de compraventa señalado en el resolutive anterior, quedan obligadas al cumplimiento de dicho contrato.

SEXTO.- No procede condenar al actor al pago de los gastos y costas, dado que las demandadas no erogaron gasto alguno.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que

ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.** Conste.

L'APM/Shr*